



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 0099**

29 ENE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"**

**Radicación:** 05EE2023730500100006521 del 05 de abril de 2023  
**Querellado:** SILVA QUINTANA JULIAN  
**ID:** 15118075

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, Resolución 5481 de 2023 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3238 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra el Empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, Identificado con **1037653199**, ubicado **CALLE 11 A 43 E 18, MEDELLIN / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **juliansq96@gmail.com**, dedicado a Expendio a la mesa de comidas preparadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

### III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

**PRIMERO.** De conformidad con radicado: **05EE2023730500100006521** de **05 de abril de 2023**, la dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo recibió información que hace presumir la existencia de violación a normas laborales y sociales por parte de la investigada referente a una posible conducta de evasión o elusión en aportes a las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con la Ley 21 del 1982 Capítulo V, modificado por la Ley 789 de 2002 artículo 16, Ley 828 de 2003 Artículo 05 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.7.2.3.1. (Folio 01-02).

**SEGUNDO.** Por auto No. **2847 de 20 de junio de 2023**, se asigna un expediente al Inspector Del trabajo y seguridad social, **EDDY C PATERNINA VILLARREAL**. (Folio 03).

**TERCERO.** Por auto No. **3152 de 28 de junio de 2023**, el Inspector adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia avoca conocimiento para adelantar averiguación preliminar a la **SILVA QUINTANA JULIAN**, Identificado con **1037653199**, ubicado **CALLE 11 A 43 E 18, MEDELLIN / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **juliansq96@gmail.com**, para verificar presunto incumplimiento de normas laborales y sociales. (Folios 04-05)

**CUARTO.** El Auto No. **3152 de 28 de junio de 2023**, fue comunicado mediante radicado interno **08SE2023730500100010223** del 13 de julio de 2023. (Folios 06 - 10)

**QUINTO.** Una vez revisada la documentación del expediente, considera el despacho que existe mérito para formular cargos, por lo que Mediante radicado No. **08SE2023730500100011891 del 22 de agosto de 2023** se comunica, el auto No. **4253 del 17 de agosto de 2023**, por el cual se dispuso a comunicar que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 11-14)

### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

El Inspector Del Trabajo Y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia mediante Auto Nro. **4760 del 18 de septiembre de 2023**, notifica al representante legal y/o apoderado de la Empresa **SILVA QUINTANA JULIAN, IDENTIFICADA CON 1037653199**, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos (Folio 15-17).

Auto que fue notificado el día **19 de septiembre de 2023**, al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1037653199**, según radicado No. **08SE2023730500100013437**; diligencia en la que se le informó que dentro de los quince (15) días siguientes, puede presentar los descargos o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En dicho acto administrativo se formularon cargos a que a la fecha de la expedición del presente acto administrativo persisten:

#### **CARGO PRIMERO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Pese a que se le requirió documentación en el Auto Nro. **3152 de 28 de junio de 2023**, que debía aportar en el término allí señalado, el empleador **NO APORTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE DESPACHO** y hasta la fecha aún no ha sido aportada, incurriendo en la presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por hacer caso omiso al requerimiento hecho por el Ministerio de Trabajo.

Por la presunta violación del **artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo** al no acatar los requerimientos del inspector de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

Artículo 486 C.S.T. "1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

**CARGO SEGUNDO: POR NO AFILIAR Y REALIZAR APORTES DE SUS TRABAJADORES A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, todo empleador se encuentra en la obligación de realizar los aportes a la seguridad social integral y parafiscales, entre estos la caja de compensación familiar, siendo en doble vía la obligación, por un lado, realizar la afiliación y por el otro, consecuencial a lo anterior realizar los aportes mensuales que determina la ley, por tanto, al no encontrar estos aportes se ratifica lo reportado por medio del radicado No. **05EE2023730500100006521 de 05 de abril de 2023.**

Con lo anterior presuntamente puede estar desconociendo lo dispuesto en **LA LEY 21 DE 1982 CAPITULO V, MODIFICADO POR LA LEY 789 DE 2002 ARTÍCULO 16, LEY 828 DE 2003 ARTÍCULO 05 Y DECRETO 1072 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.7.2.3.1.**

Según la normatividad vigente:

Ley 21 de 1982:

"ARTÍCULO 41. Adicionado por el Artículo 16 de la Ley 789 de 2002. Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y os Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley.
2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente Ley.
3. Ejecutar, con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.

1. Cumplir con las demás funciones que señale la ley".

Decreto 1072 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.7.2.3.1. Desafiliación a las cajas de compensación. El afiliado de una caja de compensación familiar puede desafiliarse mediante aviso escrito dirigido al Consejo Directivo. Las cajas de compensación familiar no podrán exigir un término superior a tres meses para efectos de desafiliación, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En los casos de suspensión por mora o de expulsión de afiliado, las cajas informarán por escrito al Inspector de Trabajo que tenga competencia en el domicilio del empleador, indicando el número de mensualidades adeudadas, a efecto de que se adopten las providencias del caso".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

#### V. DESCARGOS PRESENTADOS

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, pero el empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con **1037653199**, guardo silencio frente a los cargos formulados.

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través de Auto No. **6071 del 11 de diciembre de 2023**, se cierran las pruebas y se da traslado al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN, IDENTIFICADA CON 1037653199**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. (Folio 29-32)

Se agotó la comunicación al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1037653199**, del contenido del Auto Nro **6071 del 11 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad.

El empleador **SILVA QUINTANA JULIAN, IDENTIFICADA CON 1037653199**, NO presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

#### VII. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1037653199**, no allegó las pruebas solicitadas mediante el auto **3152 de 28 de junio de 2023**.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para decidir de fondo la investigación preliminar iniciada al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1037653199**.

#### VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, Resolución 5481 de 2023 y demás normas concordantes.

##### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a realizar un análisis de los hechos y valorar los elementos de prueba o documentos e informes aportados durante la actuación administrativa, en aras de tomar una decisión de fondo:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

- i) En primer lugar, el empleador SILVA QUINTANA JULIAN, identificado de cédula de ciudadanía No. 1037653199, se rehusó a presentar los informes solicitados en la averiguación preliminar, formulación de cargos y alegatos de conclusión, siendo estos notificados y comunicados en perfecto estado.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

**La conducencia**, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

**La pertinencia**, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

**La utilidad**, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Es indispensable resaltar, conforme a lo anterior, que es deber de la Empresa SILVA QUINTANA JULIAN, IDENTIFICADA CON 1037653199, como empleador, responder y atender los requerimientos realizados por este Ministerio en razón de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas de carácter laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano y que en ese sentido rezan los artículos 485 y 486 del C.S.T así:

**"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

*perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

3. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.*"

Del tenor literal de los artículos precitados puede desprenderse la mencionada obligación de los empleadores de dar trámite a los requerimientos y solicitudes de información laboral y social por parte del Ministerio del Trabajo, que no son objeto del capricho de la administración, son órdenes impartidas por esta entidad en función del cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios de velar por el pleno acatamiento de toda la normativa laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano por parte de las empresas, por lo cual, el silencio del empleador obstruye la labor investigativa de este ente ministerial, incumpliendo los artículos 485 y 486 del C.S.T previamente citados, y por lo tanto puede ser sancionado por no atender los requerimientos del Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Pero sobre todo en el término de ley, para no entorpecer los diferentes procesos de este ministerial.

De acuerdo a lo anterior, es claro para este despacho y debe serlo para la empresa, que hay material probatorio suficiente que logra demostrar que a la empresa se le entregaron todas y cada una de las comunicaciones y/o notificaciones de acuerdo a la información conocida mediante el Registro Único Empresarial y Social – RUES, por lo tanto, como ya se precisó, deberá entonces revisar la empresa sus procesos internos, que nada tiene que ver de cara a la labor de este ente ministerial de comunicar y/o notificar de acuerdo a la información conocida de la empresa.

Es claro entonces para este despacho que el empleador incumplió dentro de la averiguación preliminar los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo al NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS realizados por este Ministerio y no permitir el acceso a la información solicitada, por lo tanto, considera este despacho que no desvirtuó el cargo Primero que se convierte en cargo único, por ser del que existe material probatorio suficiente para sancionar.

La Empresa **SILVA QUINTANA JULIAN, IDENTIFICADA CON 1037653199**, al no lograr radicar en el tiempo establecido las evidencias para desvirtuar los cargos del Auto No. **4760 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023**, pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha señalado que toda actuación administrativa debe estar revestida de la garantía del debido proceso, "*pues la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como respeto a los derechos y obligaciones de los intervinientes*" (Sentencia T-120 de 1993 - M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

En ese mismo sentido, mediante Sentencia C-540 de 1997 de la Corte Constitucional (M.P. Hernando Herrera Vergara) se precisó que el debido proceso "rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten". (Subrayas fuera del texto original) Así, es claro que para la Corte Constitucional el debido proceso debe ser garantizado no solo en las actuaciones administrativas o judiciales de carácter sancionador o penal sino en todas las actuaciones administrativas, partiendo del hecho que este derecho es de rango constitucional.

Al respecto y haciendo énfasis en las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas, como lo es en este caso el Ministerio de Trabajo, la misma Corte mediante Sentencia C-602 de 2002, señaló lo siguiente:

- *"(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales."* (Subrayas fuera del texto original)

El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que comprende todos los tipos de juicios y procedimientos que impliquen cualquier tipo de consecuencia para los administrados (Sentencia C-1189 de 2005 - M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), siendo importante señalar que, en el caso particular, no sólo es necesario que se haya garantizado el derecho de defensa y contradicción que debe ser observado en esta investigación administrativa.

**ii) Principio de legalidad y tipicidad.**

Como complemento de lo señalado con anterioridad en el acápite "*Generalidades sobre el Debido Proceso Constitucional*", es importante manifestar que el debido proceso como expresión máxima de las garantías y libertades ciudadanas que confiere nuestro Estado Social de Derecho a todas las personas, comporta para la administración el deber de observar, en ejercicio de sus potestades, una serie de principios y reglas que se derivan de la propia Constitución política y que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha enunciado.

Del señalado derecho fundamental al debido proceso se derivan los principios de tipicidad y de legalidad, los cuales debe contemplarse en cualquier actuación adelantada por las autoridades públicas en el ejercicio de su poder sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

Se resalta el artículo 29 de la Constitución Política, del cual se desprende que en todas esas actuaciones nadie puede ser condenado o sancionado si previamente las leyes no determinan como infracción la conducta correspondiente o no contempla la existencia de la obligación respecto de la cual se imputa su incumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133 de 1999, señaló:

*"El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas.*

*Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. Cabe destacar el siguiente:*

*"La dogmática tradicional ha considerado que el tipo penal debe contener en sí mismo todos los elementos que lo determinan y lo hacen diferente a otros tipos penales que pueden llegar a ser parecidos. Así lo fundamentan los artículos 28 y 6 de la Constitución, reiterados por el artículo 3 del Código Penal que establece: "La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca".*

*"Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad se desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. (Subrayas fuera del texto original).*

De esta manera, la "legalidad" y como consecuencia de ésta "la tipicidad", son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, de tal suerte que les impone una barrera para que no puedan restringir las libertades individuales o **imponer sanciones, sin el correspondiente sustento normativo**. o, en otras palabras, que, **al momento de imponer una determinada sanción, no puede existir duda alguna respecto del efectivo incumplimiento por el cual se está sancionando al administrado**, ya sea a nivel ocurrencia de los hechos, o a nivel de aplicación e interpretación de la norma respectiva.

Concluye el despacho de conformidad con el análisis anterior de la presente resolución, que al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1037653199**, no allegó al expediente, medios de prueba que permitieran el convencimiento del despacho frente al cumplimiento de las obligaciones propias del empleador, por consiguiente, se tienen por incumplidas las disposiciones normativas que se relacionan a continuación:

**CARGO PRIMERO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Pese a que se le requirió documentación en el **Auto Nro. 3152 de 28 de junio de 2023**, que debía aportar en el término allí señalado, el empleador **NO APORTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE DESPACHO** y hasta la fecha aún no ha sido aportada, incurriendo en la presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por hacer caso omiso al requerimiento hecho por el Ministerio de Trabajo. Por la presunta violación del **artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo** al no acatar los requerimientos del inspector de trabajo, obviando requerimientos como el certificado de existencia y representación legal vigente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

### RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Motiva al despacho emitir resolución sancionatoria, los puntos expuestos en el acápite anterior y el hecho de no lograrse desvirtuar la obligación legal, social e institucional que al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1037653199**, le asiste con las normas Laborales y por ende con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, la indemnidad, continuidad, la no discriminación y la estabilidad, con base en los cuales se ha intentado, judicialmente, mejorar las condiciones de vida y de seguridad ocupacional de los ciudadanos tomando como referente teórico la 'ética de la equidad'.

El empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado de cedula ciudadanía No. **1037653199**, no puede ser ajena a las contingencias sociales que ubican a sus trabajadores en peores condiciones para enfrentar el infortunio y que han sido planteadas en la Organización Internacional del Trabajo ,la Organización de los Estados Americanos, Conferencia Americana de Río de Janeiro en 1947, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José , Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador), y la Comunidad de Países Andinos

Por la estrecha relación con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, es deber del **SILVA QUINTANA JULIAN, IDENTIFICADA CON 1037653199**, tener como prioridades: la implementación de mecanismos de prevención y cambio de costumbres ocupacionales, prevenir contingencias antes que repararlas, y articular el sistema general de normas laborales, buscando amparar social y laboralmente al trabajador y generarle beneficio en todas sus dimensiones.

En esta medida, es claro que los empleadores deben cumplir con las instrucciones, requerimiento y solicitudes realizadas por el Ministerio del Trabajo, como autoridad de vigilancia y control de la normatividad laboral frente a los trabajos por parte de su empleador, esto por mandato legal, en el presente caso el empleador hizo caso omiso a los requerimientos que esta entidad le realizó.

### DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción para imponer sería la prevista en el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 el cual reza:

*"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT."*  
(Subrayas intencionales).

**Según la Resolución 000187 del 28 de noviembre de 2023 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2024 es de \$47.065,00; de otra parte, el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

**\$1.300.000,00, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 27,62 UVT (1 smlmv) a 138.106,87 UVT (5.000 smlmv)**

Así mismo, de no ser desvirtuados por la empresa investigada los cargos formulados, la sanción a imponer, procedería atendiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad y se tasarían atendiendo a los criterios de graduación, conforme con lo dispuesto el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Los criterios para tener en cuenta para la dosificación de la sanción serán el 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, citados previamente, pues con el incumplimiento de las pruebas solicitadas en la averiguación preliminar y al no desvirtuar ningún cargo la empresa se encuentra poniendo en peligro los bienes jurídicos de sus trabajadores, así como está obstruyendo la investigación, por tal motivo es claro que la empresa no se encuentra actuando con la suficiente prudencia y en desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

No esta demás resaltar que este despacho actuó conforme a la graduación de la sanción, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se atendió a una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad, frente al caso concreto.

Ahora bien, entra el despacho a dosificar la sanción teniendo en cuenta los cargos que no se lograron desvirtuar por parte de la empresa accionada, encontrándose la Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente determinando la sanción a imponer con la suma de 120.00 UVT equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,647,800.00), a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT discriminados de la siguiente manera, por:

**CARGO PRIMERO: CARGO PRIMERO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Pese a que se le requirió documentación en el Auto Nro. 3152 de 28 de junio de 2023, que debía aportar en el término allí señalado, el empleador NO APORTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE DESPACHO y hasta la fecha aún no ha sido aportada, incurriendo en la presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por hacer caso omiso al requerimiento hecho por el Ministerio de Trabajo. Por la violación del **ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 584 DEL 2000. Por lo anterior, incumple con lo preceptuado en los artículos 485 y 486 del C.S.T.** Se impondrá una multa de 120.00 UVT equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,647,800.00), a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con **1037653199**, ubicado **CALLE 11 A 43 E 18, MEDELLIN / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **juliansq96@gmail.com**, dedicado a Expendio a la mesa de comidas preparadas; por incumplimiento a la normatividad laboral de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, con la suma de **120.00 UVT** equivalentes a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,647,800.00)**, a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.**, discriminados de la siguiente manera, por:

**CARGO PRIMERO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Pese a que se le requirió documentación en el **Auto Nro. 3152 de 28 de junio de 2023**, que debía aportar en el término allí señalado, el empleador **NO APORTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE DESPACHO** y hasta la fecha aún no ha sido aportada, incurriendo en la presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por hacer caso omiso al requerimiento hecho por el Ministerio de Trabajo.

*Por lo anterior, incumple con lo preceptuado en los artículos 485 y 486 del C.S.T.* Se impondrá una multa de **120.00 UVT** equivalentes a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,647,800.00)**, a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.**

**PARÁGRAFO:** La multa impuesta tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT.** En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre **FIVICOT.** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - FIVICOT**, con número **300700011459** y código de portafolio del Ministerio del Trabajo **377**, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**).

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificada con **1037653199**, ubicado **CALLE 11 A 43 E 18, MEDELLIN / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **juliansq96@gmail.com**, o a la persona debidamente autorizada, para notificarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No. **1037653199**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE 2024

  
**EDDY CARMELO PATERNINA VILLARREAL**  
Inspector Del Trabajo Y Seguridad Social.  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyecto: Eddy c Paternina V.

Revisó: Astrid Villa. 

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 0099 del 29 de enero del 2024**, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuya parte resolutive dice:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con 1037653199, ubicado **CALLE 11 A 43 E 18, MEDELLIN / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **juliansq96@gmail.com**, dedicado a Expendio a la mesa de comidas preparadas; por incumplimiento a la normatividad laboral de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, con la suma de **120.00 UVT equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,647,800.00)**, a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.**, discriminados de la siguiente manera, por:

**CARGO PRIMERO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Pese a que se le requirió documentación en el Auto Nro. 3152 de 28 de junio de 2023, que debía aportar en el término allí señalado, el empleador **NO APORTÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE DESPACHO** y hasta la fecha aún no ha sido aportada, incurriendo en la presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por hacer caso omiso al requerimiento hecho por el Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, **incumple con lo preceptuado en los artículos 485 y 486 del C.S.T.** Se impondrá una multa de **120.00 UVT equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,647,800.00)**, a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.**

**PARÁGRAFO:** La multa impuesta tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT-. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al empleador SILVA QUINTANA JULIAN,, identificada con 1037653199, ubicado CALLE 11 A 43 E 18, MEDELLIN / ANTIOQUIA, correo electrónico: [juliansq96@gmail.com](mailto:juliansq96@gmail.com), o a la persona debidamente autorizada, para notificarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** al empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1037653199, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**.

Para el empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**. por medio del cual se Resuelve una Averiguacion Preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 13 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES**

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN



**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 19 DEL MES DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 4:30 P.M.**

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN







El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a solicitar publicación de la Resolución 0099 del 29 de enero del 2024, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **SILVA QUINTANA JULIAN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación enviada con radicado 08SE2024730500100000864 del 30 de enero del 2024, fue devuelto por 472 con nota de **DESCONOCIDO**, y de la Resolución 0099 del 29 de enero del 2024.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 0099 del 29 de enero del 2024 expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 DE 2011.

Se fija el 13 de enero del del 2023, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

**MANUELA MÚNERA AMARILES**

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró: Yaneth.  
Revisó/Aprobó: Yaneth

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extensión 526  
Itagüí, Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa  
María Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



